



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

Nº **00907** -2012-A/MPMN

Moquegua, **21 AGO. 2012**

**VISTO:** El expediente N°19775 de fecha 11 de Julio del 2012 (tramite documentario), la administrada INES LUISA NINA COPACATI, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Alcaldía N°00729-2012-A/MPMN de fecha 25 de Junio 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 218°, respecto al recurso de Reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...".



Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.



Que, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y el Artículo 212° de la citada Ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Que, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, del expediente de visto, expediente N° 19775 (Tramite documentario) de fecha 11 de Julio del 2012, la administrada INES LUISA NINA COPACATI, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Alcaldía N° 00729-2012-A/MPMN, de fecha 25 de Junio 2012, a fin de que se deje sin efecto lo dispuesto en la anotada Resolución Administrativa, y que se disponga la nulidad total de la impugnada y mande archivar el Procesos Administrativo Disciplinario seguido en mi contra o en su defecto ordene



suspender el Proceso Administrativo Disciplinario hasta que el Poder Judicial se pronuncie respecto de la cuestión litigiosa .

Que, con Resolución N° 00729-2012-A/MPMN de fecha 25 de Junio 2012, se ha procedido a declarar INFUNDADA, la prescripción de las faltas cometidas por las que ha sido sancionada, la petición de caducidad formulada, la abstención de los Miembros de la Comisión AD HOC, solicitada por la servidora INES NINA COPACATI, petitorio, que ha tenido solamente fines dilatorios y sin amparo legal, por lo que se ha pretendido vulnerar el principio de la celeridad, establecido en el Artículo IV numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha declarado infundadas que debió declararse improcedentes estos petitorios.



Que, mediante esta Resolución de Alcaldía N° 00729-2012-A-MPMN, de fecha 25 de Marzo del 2012, se procede a imponer la sanción Administrativa Disciplinaria de DESTITUCION a la servidora Abogada Inés Luisa Nina Copacati del cargo, por la Comisión de falta grave Disciplinaria, con la apertura del procesos administrativo disciplinario realizado con el debido procedimiento dispuesto por Resolución de Alcaldía N° 0678-2011-A-MPMN, y conforme a los fundamentos expuestos en esta misma Resolución de la imposición de la sanción y al amparo de lo establecido por el Artículo 28 inciso a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el Artículo 79 inciso b) del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0882-2007-A-MPMN, habiéndose acreditado: Realizar acciones distintas en el horario de trabajo, incumplimiento a sus obligaciones como servidora, en fin se ha probado las faltas disciplinarias administrativas conforme al cual se ha procedido a imponer la destitución correctamente y no se puede amparar la reconsideración interpuesta en este sentido.



Que, respecto a la objeción a la Resolución de Alcaldía N° 0400-A-MPMN, mediante el cual se nombra la Comisión AD HOC, integrada por: Luis Ignacio Medina Flores, Heberth Villegas Ventura y Froylan Rodil Vizcarra Mamani y la Resolución de Alcaldía N° 0664-2012-A-MPMN, integrada por: Manuel García Lanchipa, Heberth Villegas Ventura y Froylan Rodil Vizcarra Mamani, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad es un organismo de Gobierno Local completamente autónomo, conforme a lo que establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dice “ Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia” por lo que mal estaría objetando las resoluciones de la Municipalidad indicadas anteriormente.

Que, conforme a lo que establece el Artículo 146° numeral 146.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya se ha emitido la resolución final en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que el derecho a la Medida Cautelar ya ha caducado por lo que no es procedente dicho petitorio en su Primer OTRO SI de su Recurso de Reconsideración, por que ya existe Resolución que pone fin al procedimiento.

Que, el nombramiento de las comisiones son actos netamente administrativos de competencia de Alcaldía, estos se notifican a los miembros de la comisión no a las partes y que tienen que avocarse en sus funciones, a las partes solamente se notifican los actos que los benefician o no los benefician, estos son los que deben de notificarse a los administrados, no los nombramientos de las comisiones.

Que, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora procesada como puede apreciarse de su escrito solamente enumera las pruebas que



ya han sido actuadas, pero no presenta ninguna nueva prueba en que se sustenta su petitorio de reconsideración, conforme lo establece el Artículo 208 de la ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe declararse INFUNDADO EL RECURSO interpuesto.

Que, en tal sentido, los argumentos del recurso no desvirtúan que por efecto de una investigación en la cual se observaron los parámetros constitucionales y legales del debido proceso, y la recurrente ejerció su derecho de defensa, se llegó a establecer la responsabilidad disciplinaria a la recurrente.

Que, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron su adopción, de manera que, de ser el caso, se pueden corregir errores por criterios o análisis en los que se hubiere podido incurrir en su emisión, apreciándose que los argumentos sostenidos por la recurrente han sido debidamente valorado en la Resolución impugnada y resultan inconsistentes, respectivamente, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de inconducta debidamente acreditada;

Por estos fundamentos de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al numeral 6° artículo 20; Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D. S. N° 005-90-PCM de la Ley de la Carrera Administrativa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada INES LUISA NINA COPACATI, en merito a los considerandos expuestos; en consecuencia, declarase FIRME y con todo los efectos legales la Resolución de Alcaldía N° 00729-2012-A/MPMN, de fecha 25-06-2012 que impone la sanción de destitución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Sra. INES LUISA NINA COPACATI, conforme a Ley

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

*Alberto R. Coayla Vilca*  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**

ARCV/A/MPMN.